

comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



29a Reunión
Antigua Guatemala
Septiembre 1956

INDEXED

CE29/6 (Esp.)
5 septiembre 1956
ORIGINAL: INGLES

Tema 9: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de someter a la consideración del Comité Ejecutivo ciertas modificaciones al Reglamento del Personal, que están basadas en cambios similares introducidos por el Director General de la Organización Mundial de la Salud en el Reglamento de su personal y confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 18a Reunión. La OMS puso en vigor estas modificaciones el 1º de junio de 1956.

Las enmiendas que figuran en los Anexos 1 y 2 han sido introducidas por la OMS a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Junta Consultiva de Administración Civil Internacional y aprobadas por el Comité Administrativo de Coordinación, y tienen por objeto ampliar en algunos casos el derecho al subsidio de educación. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la incorporación de disposiciones similares en el Reglamento del personal de dicha Organización, disposiciones que también han sido o van a ser adoptadas por los otros organismos especializados.

El nuevo Artículo que figura en el Anexo 3 tiende sencillamente a precisar el derecho a viajes, por cuenta de la Oficina, de los familiares a cargo del funcionario.

Las modificaciones contenidas en el Anexo 4, son las siguientes:

1. La revisión del Artículo 1030 aumenta el número de miembros del Grupo III de la lista de representantes del personal en la Junta de Investigación y Apelación, en razón a los frecuentes viajes del personal de los grados comprendidos en dicho Grupo, y además extiende el plazo para la presentación de apelaciones, a fin de tomar en consideración los retrasos en las comunicaciones, que son inevitables en una organización descentralizada.
2. El nuevo Artículo 1045 establece claramente lo que ha sido siempre la política de la Oficina en esta materia, a saber, que el procedimiento de apelación no se utilice como una forma de retardar la aplicación de las medidas administrativas necesarias.

La modificación al Artículo 1140, que figura en el Anexo 5, tiene por objeto eliminar la limitación existente de 45 días en relación a la máxima licencia anual acumulable por el personal de programas, y establece para estos funcionarios la limitación de 60 días que rige para el personal de plantilla. Se considera que aquella limitación no está de acuerdo con el carácter del servicio del personal de programas, en el que muchas veces no resulta práctico tomar licencia en el área de destino y, lo que es más importante, se trata de que dicho personal tenga la oportunidad de disfrutar de completo descanso durante la licencia en el lugar de origen, antes de ser asignado a otro programa.

Se calcula que en 1956 habría que pagar otros 18 subsidios de educación, hasta la suma de \$200 cada uno, con cargo a los fondos de la OSP, lo que representaría un aumento de unos \$3,600 sobre el importe total de los subsidios de esta clase anteriormente autorizados.

Si bien no hay modificación en la disposición reglamentaria pertinente, el Director considera oportuno informar al Comité Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal, que la Oficina se ha desviado, con respecto a la Organización Mundial de la Salud, en la aplicación de los ajustes de reducción por diferencia en el costo de vida.

Como resultado de una encuesta llevada a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se aplicó una reducción del 10% en la escala de sueldos del personal profesional de la OMS con destino en Lima, Perú. Cuando la OMS aprobó ese ajuste de reducción en Lima, aumentó el importe de las dietas de viaje en dicha zona, debido al alza del costo de vida. El Director no aplicó dicha reducción a los sueldos del personal de la OSP destinado en la misma área.

El Director estima que, aun cuando el Reglamento del Personal prevé su aplicación, las reducciones por variación en el costo de vida resultan prácticas y aceptables únicamente cuando se aplican para corregir ajustes positivos o de aumento efectuados anteriormente. El Director cree además que un ajuste por variación en el costo de vida nunca es psicológicamente aceptable si implica una reducción del sueldo básico contratado.

REVISION DEL ARTICULO 255

Artículo 255. SUBSIDIO DE EDUCACION

Los miembros del personal de contratación internacional, excepto en relación a los períodos en que sean asignados o tengan su residencia efectiva en el país de su lugar de residencia (véase Artículo 360), recibirán un subsidio de educación por cada hijo con derecho al subsidio familiar de acuerdo con el Artículo 250, sujeto a las disposiciones siguientes:

Artículo 255.1. Darán derecho al subsidio de educación los períodos de asistencia regular a los siguientes tipos de escuela:

- (a) Una escuela en el país del lugar de residencia del miembro del personal situada a una distancia del lugar de destino que no permita seguir los cursos en calidad de externo;
- (b) Una escuela situada en el lugar de destino, o en sus cercanías, en que la enseñanza corresponda a un plan de estudios similar al que se sigue en el lugar de residencia del miembro del personal y se dé en el idioma de dicho lugar;
- (c) Una escuela internacional reconocida y organizada para niños de diverso origen nacional y cultural;
- (d) Si el idioma del lugar de destino no es el del lugar de residencia del miembro del personal, una escuela en cualquier país distinto del lugar de destino, en la que la enseñanza corresponda a un plan de estudios similar al que se sigue en el lugar de residencia del miembro del personal y se dé en el idioma de este mismo lugar;
- (e) A falta de escuela, en el lugar de destino, que responda a las condiciones enunciadas en los párrafos (b) o (c) antes mencionados, cualquier otra escuela, situada en el lugar de destino o en sus cercanías que el Director, a solicitud del miembro del personal, esté dispuesto a reconocer.

Artículo 255.2. La asistencia a las escuelas que se determinan en el Artículo 255.1(a) dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo cumpla veintiún años de edad. La asistencia a las escuelas indicadas en el Artículo 255.1, párrafos (b) a (e) inclusive, dará derecho al subsidio hasta que el hijo termine la enseñanza secundaria corriente. No dará derecho al subsidio la asistencia del hijo a la escuela antes de haber cumplido seis años de edad.

Artículo 255.3. El subsidio asciende a \$200 (moneda de EUA) por año cuando se trate de estudios seguidos en las escuelas indicadas en el Artículo 255.1(a). Si los estudios se siguen en otras escuelas reconocidas, el importe del subsidio será igual al costo efectivo de los estudios sin que pueda exceder de \$200 (moneda de EUA) anuales, entendiéndose que para las escuelas situadas a una distancia del lugar de destino que permita seguir los cursos en calidad de externo, el costo de los estudios será el del derecho de inscripción, matrículas y libros.

Artículo 255.4. A los efectos del presente Artículo y del Artículo 820.1(e) se entiende por año escolar el período de 365 días que se inicia con la fecha de la primera clase del primer período académico del año escolar. Si en cualquier año escolar, el período abonable es inferior a sus dos terceras partes, excluidas las vacaciones, el subsidio se reducirá proporcionalmente.

ENMIENDA AL ARTICULO 820.1(e)

Artículo 820. VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

Artículo 820.1. Salvo en relación al personal comprendido en los Artículos 1120 y 1130, la Oficina pagará los gastos de viaje de los familiares a cargo reconocidos del miembro del personal en las circunstancias siguientes:

(e) Para cada uno de los hijos con derecho al subsidio de educación de acuerdo con el Artículo 255.1(a) o el Artículo 255.1(d), un viaje de ida y vuelta en cada año escolar (Artículo 255.4) entre el lugar de estudio y el de destino, siempre que:

(i) la duración de la visita del hijo a sus padres sea razonable en relación a los gastos que represente para la Oficina;

(ii) el hijo no cumpla los veintiún años de edad durante el año escolar;

(iii) en el caso de que un hijo con derecho al subsidio de educación con arreglo al Artículo 255.1(d), los gastos de viaje sufragados por la Oficina no excedan del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el de residencia del miembro del personal; pero,

(iv) no se pagarán gastos de viaje en los años escolares en que se abonen, con arreglo a los párrafos (d) o (e) del Artículo 810 ó al Artículo 820.1(d), gastos de viaje al miembro del personal o a sus familiares a cargo;

(v) en casos de especiales situaciones familiares, el Director podrá autorizar, excepcionalmente, el pago de los gastos de viaje con arreglo a lo dispuesto tanto en este Artículo como en los Artículos 810(d), 810(e) ó 820.1(d).

NUEVO ARTICULO 820.7

Artículo 820. VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

Artículo 820.7. El miembro del personal que adquiera la condición de familiar a cargo de otro miembro del personal no podrá ejercer el derecho de licencia para visitar el lugar de origen ni de repatriación a título de miembro del personal y a título de familiar a cargo. La Oficina se reserva la opción de decidir el título del cual nacerá su derecho.

REVISION DE LA SECCION 1000

Artículo 1030.4. La Junta de Investigación y Apelación de la sede estará compuesta de los cinco miembros, con igualdad de voto, siguientes:

(a) Un presidente y un presidente suplente nombrados por el Director, previa consulta con los representantes del personal.

(b) Dos miembros designados por el Director y dos suplentes.

(c) Dos miembros en representación del personal, escogidos de una lista dividida en tres grupos:

Grupo I - personal de los grados sujetos a contratación local.

Grupo II - personal de los grados P-1 a P-3 inclusive.

Grupo III - personal de los grados P-4 a D-2 inclusive.

Los componentes de la lista serán elegidos anualmente por los miembros del personal y se elegirán cuatro personas por cada uno de los grupos I y II y seis personas por el grupo III. Pueden ser reelegidos al cumplir su período de un año en funciones. En las deliberaciones de la Junta, uno por lo menos de los miembros que representen al personal será del mismo grupo al cual el miembro apelante pertenezca y ninguno será de un grupo inferior al que él pertenezca. Sin perjuicio de esta regla, el Secretario de la Junta convocará sucesivamente a los miembros de cada grupo, según sea necesaria, para constituir la Junta. El miembro del personal que apale ante la Junta no tendrá derecho a recusar a más de dos miembros de la lista de representantes del personal y, en tal caso, se llamará en lugar de los miembros recusados a los miembros siguientes de la lista a quienes correspondan.

Artículo 1030.8. Los requisitos de la apelación se registrarán por las siguientes disposiciones:

(b) Un miembro del personal que desee apelar de una medida determinada deberá remitir a la Junta, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la correspondiente notificación, una declaración escrita de su intención de apelar especificando la medida que es objeto de apelación y el párrafo o párrafos del Artículo 1030.1 en que se basa la apelación. La Junta abrirá el expediente sobre el caso en el momento más pronto posible después de recibir una exposición completa del caso presentada por el apelante.

(c) Un miembro del personal tendrá derecho a apelar ante la Junta de Investigación y Apelación de la sede contra cualquier decisión del Representante de Zona, fundada en la recomendación de la Junta de Zona. El aviso de apelación deberá enviarse por escrito a la Junta dentro de los treinta días naturales siguientes a haber recibido el apelante la decisión del Representante de Zona sobre la primera apelación.

Artículo 1045. La presentación de una apelación con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en esta sección no dará lugar a la suspensión de la medida administrativa objeto de la apelación, salvo lo dispuesto en el Artículo 1010.2.

ENMIENDA AL ARTICULO 1140

Artículo 1140. Artículo 1140.1 Se suprime el párrafo (b).